A.I.

VISTA: la recusación interpuesta por el Abg. Carlos Antonio Torres Aguilera, en representación del Sr. Carlos Javier Egusquiza Arce, contra los Magistrados Gustavo Auadre Canela, Clara Estigarribia Mallada y Andrea Cristina Vera Aldana, Miembros del Tribunal de Apelación en lo Penal, de la Adolescencia de la Capital, en los autos precedentemente individualizados, y;-

CONSIDERANDO:

VOTO DEL DR. MANUEL DEJESÚS RAMÍREZ CANDIA:

El Abg. Carlos Antonio Torres Aguilera recusa a los Magistrados Gustavo Auadre Canela, Clara Estigarribia Mallada y Andrea Cristina Vera Aldana, e invoca los numerales 10, 12 y 13 del Art. 50 del Código Procesal Penal, alegando que: *"…en primer lugar, el Tribunal recusado ha ya dictado una Resolución Nula, desde el momento que ha firmado el DR. GUSTAVO AUADRE una resolución anterior, cuando el mismo se inhibe de esta defensa siempre en las causas donde es parte, cuando fungía de integrante del Tribunal de Apelación de Paraguarí, es más mencionada en su contestación que se aparta de esta defensa y mencionaba que había un resentimiento contra el mismo. Para ese efecto pido se pida informe al Tribunal de Apelación de Paraguarí. El mismo ya ha emitido opinión en la causa a pesar de que debió apartarse. Además, es notoria la enemistad y parcialidad manifiesta por parte de todos los Miembros del Tribunal de Apelación Quinta Sala".* (…) *"Que, es evidente la enemista y parcialidad manifiesta en mi contra, con lo cual esta arbitrariedad y violación expresa de los preceptos constitucionales, de por sí quiebra la imparcialidad, lo cual hacen que no tenga la confianza y menos aún la garantía que me otorga la Constitución Nacional. Reiterando desde ya a los Señores Miembros de este Tribunal de Apelación Quinta Sala, se aparten de seguir entendiendo en la presente causa".* (…) *"Que, Además, la Sala establecida para este caso es para los adolescentes es la especializada en Penal Adolescente y ha dictado Resolución rechazando mis pretensiones, sin siquiera analizarlo y sin tener en cuenta el debido proceso y el derecho a la defensa…".* (sic).-

El Magistrado Gustavo Auadre Canela se allana a la recusación presentada, alegando encontrarse comprendido con el Abg. Carlos Antonio Torres Aguilera, en la causal del numeral 12 del Art. 50 del C.P.P..-

La Magistrada Clara Estigarribia Mallada manifestó que no conoce recusante, por lo que mal podría tener enemista alguna con el mismo. Además, manifestó que el recusante no ha agregado elemento probatorio alguno en relación a sus aseveraciones.-

La Magistrada Andrea Cristina Vera Aldana informó que no se advierte razón que justifique el acogimiento de la recusación deducida, y solicitó que la misma sea rechazada.-

Para conocer la validez del documento, verifique aquí.

COMPETENCIA: el **Art. 39 del Código Procesal Penal** habilita a esta Corte Suprema de Justicia – Sala Penal – a resolver las recusaciones presentadas en contra de los Miembros de los Tribunales de Apelación al preceptuar cuanto sigue: “*Además de los casos previstos en la Constitución y en las leyes, la Corte Suprema de Justicia será competente para conocer:…3) del procedimiento relativo a las contiendas de competencia, y de la recusación de los miembros del tribunal de apelación;*”. En concordancia con la norma expuesta, el **Art. 344** del mismo cuerpo legal expresa: “*Producida la inhibición o promovida la recusación, el juez o tribunal inmediato superior tomará conocimiento del incidente...*”.-

Corresponde **NO ADMITIR** el estudio de la recusación planteada contra el Magistrado Gustavo Auadre Canela, puesto que el mismo ha decidido allanarse a la misma y separarse del entendimiento de la presente causa invocando la causal prevista en el Art. 50 numeral 12 del Código Procesal Penal, y atendiendo a lo dispuesto en el Art. 345 del C.P.P., que establece que si el magistrado recusado se allana, se lo declarará inhibido del conocimiento de la causa.-

Así también, corresponde declarar **INADMISIBLE** el estudio de la recusación interpuesta contra las Magistradas Clara Estigarribia Mallada y Andrea Cristina Vera Aldana, por los siguientes motivos:-

El Art. 343 del C.P.P. requiere que el escrito de recusación se encuentre adecuadamente fundado y acompañado de medios prueba que avalen las circunstancias fácticas que se correspondan con la causal invocada.-

Con relación a la causal del numeral 12 invocado, se denota que el recusante no ha presentado aval probatorio pertinente que permita constatar la existencia del sentimiento de odio o enemistad por parte de las magistradas recusadas.-

Con respecto al motivo del Art. 50 numeral 13 del Código Procesal Penal, que hace referencia a circunstancias graves que no encontrándose dentro de los 12 primeros incisos del referido artículo, afecten la imparcialidad e independencia de los Magistrados recusados, no se encuentra debidamente fundamentado, tal como lo requiere el Art. 343 del C.P.P., atendiendo a que el recusante no ha invocado alguna circunstancia fáctica concreta diferente de lo estudiado en el numeral 12, de la que se puede deducir que la imparcialidad e independencia de las recusadas se encuentren afectadas, por lo que tampoco corresponde la separación de las integrantes del Tribunal de Alzada por este motivo.-

VOTO DE LA DRA. MARÍA CAROLINA LLANES OCAMPOS:

Considero que corresponde tener por inhibido de la causa al magistrado Gustavo Auadre, de conformidad al Art. 345 del Código Procesal Penal pues posibilita la separación del juzgador; solamente cuando la inhibición se encuentre debidamente fundamentada, por ende la simple manifestación o aceptación de los motivos aducidos por el litigante en contra de él, deviene improcedente. En la

Para conocer la validez del documento, verifique aquí.

presente causa, el magistrado inhibido manifestó claramente los motivos de su separación, por tanto corresponde tener por inhibido al magistrado Auadre.-

Ahora bien, respecto a la recusación planteada contra las magistradas Andrea Vera y Clara Estigarribia considero que corresponde **NO HACER LUGAR** pues el recusante no ha invocado alguna circunstancia fáctica concreta de la que se puede deducir que la imparcialidad e independencia de las magistradas se encuentre afectada, por lo que tampoco corresponde la separación de los miembros del Tribunal de Alzada. Es mi opinión.-

A su vez, el **DR. LUIS MARÍA BENÍTEZ RIERA** manifiesta que se adhiere al voto de la **DRA. MARÍA CAROLINA LLANES OCAMPOS**, por compartir sus mismos fundamentos.-

POR TANTO, la Excelentísima;-

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
SALA PENAL
RESUELVE:

1- TENERLO COMO INHIBIDO al Magistrado Gustavo Auadre Canela, por haberse allanado a la recusación interpuesta en su contra.-

2- RECHAZAR la recusación interpuesta por el Abg. Carlos Antonio Torres Aguilera, en representación del Sr. Carlos Javier Egusquiza Arce, contra las Magistradas Clara Estigarribia Mallada y Andrea Cristina Vera Aldana, Miembros del Tribunal de Apelación en lo Penal, de la Adolescencia de la Capital, en los autos caratulados: **“Carlos Javier Egusquiza Arce s/Estafa”,** por los motivos expuestos en el exordio de la presente resolución.-

3- ANOTAR, registrar y notificar.-

Ante mí:

Para conocer la validez del documento, verifique aquí.

Firmado digitalmente por: MANUEL DEJESUS RAMIREZ CANDIA (MINISTRO/A)

Firmado digitalmente por: MARIA CAROLINA LLANES OCAMPOS (MINISTRO/A)

Firmado digitalmente por: LUIS MARIA BENITEZ RIERA (MINISTRO/A) Asunción, 15 de abril de 2024 con Nro. A.I.: 146 D.